

Memorandum N° INFOEM/COM-JRV/099/2017

Metepec, México; 27 de noviembre de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem
P r e s e n t e

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02348/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Pedro González Benítez
En funciones de Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

Recibí voto 14:40
27/11/2017
EJK

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017

Metepec, México; 23 de noviembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** a la resolución emitida en el recurso de revisión 02348/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el Comisionado Ponente en cuanto a que la Nómina General de los meses de enero a agosto de dos mil diecisiete, entregada por el Sujeto Obligado como respuesta, colma el requerimiento del particular respecto a obtener el salario neto y bruto que reciben los Directores, Subdirectores y

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017

Jefes de Departamento del municipio de Nezahualcóyotl, así como de aquellos servidores públicos que trabajan en la Unidad Administrativa Zona Norte.

Empero, es menester señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta no se pronunció respecto de los bonos que, en su caso, reciben los servidores públicos de los cuales el particular requería la información, ni el Comisionado Ponente analizó tal planteamiento, con lo cual no se cumplió el principio de congruencia y exhaustividad, que toda resolución debe observar para garantizar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, Apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el principio de congruencia implica, por regla general, que los Tribunales tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones del proceso o procedimiento puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de exhaustividad conforme al Doctrinario José Ovalle Fabela consiste en resolver sobre todo lo pedido por las partes, ya sea a favor o en contra, a fin de contestar todo lo solicitado de manera clara y precisa para evitar ambigüedades e incongruencias.¹

¹ OVALLE FABELA José. Teoría General de Proceso. México 1991. Editorial Harla. Pag. 202 y 203

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, materia Común, Novena Época, Tomo XXI, Página: 108, Abril 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

AMPARO EN REVISIÓN 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Siendo aplicable en lo conducente la Tesis número I.4o.C.2 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2005968 de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017

acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretaría: Norma Leonor Morales González.

(Énfasis añadido)

Argumento que, además, ha sido compartido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 02/17, Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2017

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se considera que en la presente resolución el Comisionado Ponente debió haber considerado la omisión del Sujeto Obligado al momento en que dio respuesta a la solicitud, respecto de los bonos que en su caso, reciben los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento que laboran tanto en el Municipio de Nezahualcóyotl, como de aquellos servidores públicos de la Unidad Administrativa Zona Norte, y con ello ordenar su entrega.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido a la resolución dictada en el recurso de revisión 02348/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.
PGB/GRR